

ORDEN de 23 de diciembre de 1999, de la Consejería de Educación y Cultura por la que se establece la relación de equivalencias entre determinados órganos del Ministerio de Educación y Cultura y de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.

(B.O.C. y L. nº 252, de 31 de diciembre)

El reciente traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, producido mediante el Real Decreto 1340/99, ha determinado la necesidad de modificar la Estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Educación y Cultura, con el objeto de atribuir las correspondientes competencias transferidas por el Estado a distintos Centros Directivos integrados en aquélla.

Esto no obstante, se ha considerado conveniente mantener por el momento la estructura actual y las competencias que venían ejerciendo las Direcciones Provinciales de Educación, en tanto no se desarrolle la Estructura Periférica de la Consejería de Educación y Cultura. Por ello, la Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de acompañamiento a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2000, ha incluido una Disposición Transitoria que permite a las Direcciones Provinciales, como ya hemos apuntado, continuar ejerciendo las competencias que en la actualidad ejercen dichos órganos periféricos.

Sin embargo, muchas de estas competencias se vienen ejerciendo en virtud de Resoluciones administrativas de delegación dictadas por distintos órganos del Ministerio de Educación y Cultura, por lo que resulta absolutamente necesario determinar cuál es el órgano administrativo de la Consejería de Educación y Cultura por el que se entienden dictados tales actos de delegación que han sido directamente asumidos por la Administración autonómica, evitando así las dudas que podrían plantearse en la determinación del órgano competente para resolver los correspondientes recursos administrativos que puedan interponerse contra los actos dictados por las Direcciones Provinciales de Educación en el ejercicio de estas competencias delegadas.

No ocurre, sin embargo, lo mismo con las competencias que las Direcciones Provinciales de Educación tienen atribuidas como propias, bien sea por atribución directa de una disposición de origen estatal o por desconcentración, pues una vez se determine la dependencia orgánica y funcional de dichos órganos periféricos, no existirá duda interpretativa alguna sobre los órganos administrativos que han de resolver los recursos que pudieran interponerse

En su virtud,

DISPONGO:

Primero: Se establecen las equivalencias entre determinados órganos del Ministerio de Educación y Cultura y de la Consejería de Educación y Cultura que a continuación se relacionan:

1.1. Las competencias delegadas en los Directores Provinciales de Educación por la Orden Ministerial de 1 de marzo de 1996 (B.O.E. de 2 de marzo de 1996), modificada por Orden Ministerial de 4 de junio de 1997 (B.O.E. de 5 de julio de 1997), se entenderán delegadas por los siguientes órganos de la Consejería de Educación y Cultura:

a.- Por el Consejero de Educación y Cultura:

- a.1. Las competencias del Apartado Décimo relativas a la resolución de los procedimientos de modificación de autorizaciones a centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general no universitario y de enseñanzas artísticas.
- a.2. Las competencias del Apartado Decimocuarto, letras a), b), c) y d) relativas a:
 - a.2.1. La enajenación de material inventariable en estado inservible de dependencias administrativas y centros docentes de la correspondiente provincia.
 - a.2.2. Todas las facultades en materia de contratación administrativa atribuidas al órgano de contratación por el artículo 12 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, relativas a contratos menores para la adquisición de mobiliario y equipo, en las condiciones y cuantías establecidas en los artículos 57 y 177 de la misma, sin perjuicio de la desconcentración efectuada por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre.
 - a.2.3. La facultad de suscribir Convenios de colaboración o instrumentos análogos con entidades públicas, excepto Comunidades Autónomas, y con personas físicas y jurídicas sujetas a Derecho privado, siempre en aplicación de un Convenio marco y previa autorización del Consejero de Educación y Cultura.
 - a.2.4. La disposición de los gastos que hayan de atenderse mediante anticipos de caja fija asignados a las cajas pagadoras dependientes de las citadas Unidades, imputables al presupuesto de gastos del Departamento, y las correspondientes propuestas de pago.

b.- Por el Secretario General

- b.1. Las siguientes competencias del Apartado Decimosexto, letra g), respecto del personal en

I. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

régimen laboral con contrato laboral indefinido, destino en los servicios periféricos y en el ámbito de su respectiva competencia territorial:

- b.1.1. La contratación de personal laboral fijo, previa y expresa autorización en todo caso del Secretario General.
- b.1.2. Las competencias del Apartado Trigésimo, punto 4, letras a), c), d), g), j), k), l) y m):
 - b.1.2.1. Declaración de las situaciones que impliquen suspensión del contrato de trabajo, tales como excedencias voluntarias y forzosas, maternidad, servicio militar, ejercicio de cargo público o privación de libertad.
 - b.1.2.2. Sanción por la comisión de faltas graves.
 - b.1.2.3. Declaración de la extinción del contrato por mutuo acuerdo de las partes o por dimisión del trabajador.
 - b.1.2.4. Adscripción de destinos.
 - b.1.2.5. Reingreso al servicio activo.
 - b.1.2.6. Concesión de licencias por estudios y asuntos propios.
 - b.1.2.7. Cambio de turno de vacaciones, cuando se trate de concesión de vacaciones en período extraordinario.
 - b.1.2.8. Reconocimiento y declaración de jubilaciones voluntarias y forzosas.

c.- Por el Director General de Recursos Humanos:

- c.1. Las competencias del Apartado Decimosexto, letras e) y f), relativas a:
 - c.1.1. La autorización para asistencia del personal docente destinado en su correspondiente demarcación territorial a cursos de formación y perfeccionamiento, seminarios, jornadas, reuniones, grupos de trabajo y otras actividades análogas, convocadas por los servicios provinciales o centros de profesores y de recursos.
 - c.1.2. Respecto del personal docente y funcionario y laboral no docente de los centros docentes no universitarios destinado en su correspondiente demarcación territorial:
 - c.1.2.1. Convocar la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario interino de enseñanzas no universitarias, previa autorización del Director General de Recursos Humanos, así como proceder a su selección cuando no se realicen de forma centralizada.
 - c.1.2.2. El nombramiento y cese, previa y expresa autorización en todo caso de la Dirección General de Recursos Humanos, de los funcionarios interinos de enseñanzas no universitarias.
 - c.1.2.3. La facultad de imponer la sanción de apercibimiento por faltas leves así como la resolución del procedimiento para deducción

de haberes regulado en el artículo 36 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, por incumplimientos injustificados de la jornada laboral, que pudieran cometer los funcionarios dependientes del departamento que presten servicios en el ámbito territorial correspondiente.

Las Direcciones Provinciales darán cuenta con carácter inmediato de las sanciones que impongan, en virtud de la delegación aprobada en la presente Orden, a la Dirección General de Recursos Humanos.

- c.1.2.4. La autorización de los desplazamientos, dentro de la provincia, del personal destinado en la misma.
- c.1.2.5. La concesión de los permisos de residencia en localidad distinta de la de destino, a que se refiere la legislación de funcionarios.
- c.2. Las siguientes competencias del Apartado Decimosexto, letra g), respecto del personal de centros docentes en régimen laboral con contrato laboral indefinido y temporal:
 - c.2.1. La contratación de personal laboral fijo y temporal, previa y expresa autorización en todo caso del Director General de Recursos Humanos.
 - c.2.2. Las competencias del Apartado Trigésimo, punto 4, letras a), c), d), g), j), k), l) y m):
 - c.2.2.1. Declaración de las situaciones que impliquen suspensión del contrato de trabajo, tales como excedencias voluntarias y forzosas, maternidad, servicio militar, ejercicio de cargo público o privación de libertad.
 - c.2.2.2. Sanción por la comisión de faltas graves.
 - c.2.2.3. Declaración de la extinción del contrato por mutuo acuerdo de las partes o por dimisión del trabajador.
 - c.2.2.4. Adscripción de destinos.
 - c.2.2.5. Reingreso al servicio activo.
 - c.2.2.6. Concesión de licencias por estudios y asuntos propios.
 - c.2.2.7. Cambio de turno de vacaciones, cuando se trate de concesión de vacaciones en período extraordinario.
 - c.2.2.8. Reconocimiento y declaración de jubilaciones voluntarias y forzosas.

d.- Por el Delegado Territorial de la provincia respectiva:

- d.1. Las siguientes competencias del Apartado Decimosexto, letra g), respecto del personal en régimen laboral con contrato laboral temporal, destinado en los servicios periféricos y en el ámbito de su respectiva competencia territorial:
 - d.1.1. La contratación de personal laboral temporal, previa y expresa autorización en todo caso del Secretario General.

I. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

- d.1.2. Las competencias del Apartado Trigésimo, punto 4, letras a), b), d), e), f), h), k), y l):
- d.1.2.1. Declaración de las situaciones que impliquen suspensión del contrato de trabajo, tales como excedencias voluntarias y forzosas, maternidad, servicio militar, ejercicio de cargo público o privación de libertad.
 - d.1.2.2. Incoación de expediente disciplinario por faltas muy graves y graves, nombrando Instructor y Secretario.
 - d.1.2.3. Declaración de la extinción del contrato por mutuo acuerdo de las partes o por dimisión del trabajador.
 - d.1.2.4. Denuncia del contrato o, en su caso, notificación a los trabajadores temporales de la terminación del mismo.
 - d.1.2.5. Autorización de la asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento profesional.
 - d.1.2.6. Concesión de reducción de jornada.
 - d.1.2.7. Concesión de permisos y licencias por matrimonio.
 - d.1.2.8. Cambio de turno de vacaciones, cuando se trate de concesión de vacaciones en período ordinario.

1.2.- Las siguientes competencias del Apartado Segundo, puntos 1.1, 1.4 y 1.5 de la Resolución del Delegado de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, de 24 de abril de 1997 (B.O.P. de 28 de abril de 1997), respecto del personal docente, se entenderán delegadas por el Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura:

- Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo.
- La concesión de permisos o licencias en los términos establecidos en el artículo 11.5 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.
- Reconocimiento de trienios.

1.3.- La competencia del Artículo Único, punto 1, de la Orden Ministerial de 3 de octubre de 1994 (B.O.M.E.C. de 10 de octubre de 1994) que sustituye a la Orden de 8 de junio de 1993, por la que se delega en los Directores provinciales la firma para suscribir determinados Convenios singulares en materia educativa, se entenderá delegada por el Consejero de Educación y Cultura.

La delegación deberá cumplir los siguientes requisitos:

Informes favorables del Convenio por la Dirección General afectada, por la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva y, cuando proceda, de la Intervención Territorial, en el supuesto de que se comprometan créditos presupuestarios del Departamento.

Autorización previa para la firma del Convenio del Consejero de Educación y Cultura, sin perjuicio de la autorización de la Junta de Castilla y León cuando ésta sea preceptiva.

Segundo: A efectos de la interposición de los recursos administrativos que pudieran plantearse contra los actos dictados por los Directores Provinciales de Educación en el ejercicio de las competencias delegadas a que se refiere la presente Orden, se entenderá que el acto ha sido dictado por el órgano equivalente de la Administración Autonómica que establece en cada caso esta Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero: En todos los actos que se dicten al amparo de las resoluciones administrativas de delegación a que se refiere la presente Orden, se hará constar que se dictan por delegación del órgano equivalente de la Administración de la Comunidad Autónoma de acuerdo con el cuadro de equivalencias recogido en la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Orden será de aplicación a todos los expedientes administrativos que deban ser resueltos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma, sea cual fuere el momento en que se hubiera iniciado su tramitación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 23 de diciembre de 1999
EL CONSEJERO
Tomás Villanueva Rodríguez